SECRETARIA. **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Montería, Córdoba, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ingreso al despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo singular, informándole que no existen pruebas que practicar. Sírvase Proveer.

YASSER JIMÉNEZ BITAR
Secretario.

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE(S). DISTRIBUIDORA ELECTROMUNDO.
DEMANDADO(S). CARLOS IVÁN LENGUA DOVAL Y VERA LUCIA LENGUA DOVAL.
CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
RAD. 23-001-41-89-002-2018-00682-00

Procede el despacho a dictar Sentencia Anticipada de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por DISTRIBUIDORA ELECTROMUNDO quien actúa a través de apoderada judicial, contra CARLOS IVÁN LENGUA DOVAL Y VERA LUCIA LENGUA DOVAL.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Asignada la presente demanda a través de reparto emitido por el Centro de Servicios judiciales para los Juzgados Civiles y Familia de esta ciudad, se ordenó su inadmisión dado que la misma no cumplía con los presupuestos señalados en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Allegado el escrito subsanatorio, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares. Como quiera que no se pudo llevar a cabo la notificación de los demandados, se ordenó su emplazamiento y se le nombró curador ad lítem, quien propuso excepciones de mérito.

El juzgado a través de auto fechado 17 de enero de 2020, ordenó dar traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas, quien descorrió el traslado dentro del término previsto para tal fin.

CONSIDERACIONES

En el escrito de excepciones presentado por el curador ad lítem de la parte ejecutada, manifiesta el abogado Manuel Álvarez que se debe probar la excepción de prescripción dado que el título ejecutivo objeto de recaudo se hizo exigible el día 7 de enero de 2016, por lo que al presentarse la demanda y al no notificarse la misma a todos los demandados dentro del año siguiente a partir de su presentación, no se interrumpió el término de prescripción, tal y como dispone el artículo 94 del Código General del Proceso.

Frente a los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de la parte demandada, debe aclarar el Despacho que la prescripción es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo. Ahora bien, el Código de Comercio en su artículo 789 dispone que la *acción cambiaria directa prescribe a los tres años a partir del vencimiento,* así pues, al estar en disputa una obligación originada en una letra de cambio, solo puede pregonarse la prescripción de la obligación que ella contiene.

Aclarado lo anterior, tenemos que la fecha de vencimiento del título fue fijada para el día 07 de enero de 2016, por lo que los tres años para el acaecimiento de la prescripción deben contabilizarse desde esa fecha hasta el día 07 de enero 2019, siendo necesario entonces que hiciera efectiva la obligación antes de dicha fecha o en su defecto se encontraran reunidos los presupuestos procesales establecidos para que operara la interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad dispuesta en el artículo 94 del Código General del Proceso.

Frente al particular observamos que la demanda fue presentada para su admisión el día 20 de abril de 2018 y el mandamiento de pago fue notificado mediante estado N° 126 del 03 de agosto del mismo año, por lo que para dar aplicación de la interrupción del término prescriptivo, *resultaba imperativo que la demanda y el auto que libró mandamiento de pago se notificara a los demandados a más tardar el día 04 de agosto de 2019*, es decir, dentro del año siguiente de la notificación del auto a la parte demandante, sin embargo, estos fueron notificados a través de curador ad lítem el día 04 de diciembre de 2019, data en la cual ya había fenecido con creces el término previsto en el artículo precedente, encontrándose probada la excepción de prescripción propuesta por el auxiliar de justicia.

Es más, debemos aclarar que si bien la entidad ejecutante, a través de sus apoderados, realizó el trámite respectivo para proceder con la notificación de los demandados, esta allegó el escrito de cumplimiento de la publicación para el emplazamiento de los señores Carlos y Vera Lengua en data 30 de julio de 2019, es decir, pasados más de 5 meses desde la notificación del auto que ordenó emplazamiento (20 de febrero de 2019), por lo que no se obró con la debida diligencia en el cumplimiento de la orden emanada por estas oficinas y por ello no pudo nombrarse y notificarse al auxiliar de justicia antes de la fecha límite para que operara la interrupción.

Así las cosas, se encuentra efectivamente probada la prescripción, toda vez que, desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta la notificación de la parte ejecutada, 4 de diciembre de 2019, habían pasado más de los 3 años para hacer efectiva la acción cambiaria sin que la presentación de la demanda interrumpiera el termino prescriptivo, y así se dejará constancia en la parte resolutiva del presente proveído, debiéndose además declarar terminado el proceso por tal causa levantándose las medidas cautelares decretadas y ordenando la devolución de títulos judiciales si a ello hay lugar. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Por lo anteriormente esbozado, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería- Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE probada la excepción – PRESCRIPCIÓN-, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente fallo. En consecuencia,

SEGUNDO. DECLÁRESE terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por DISTRIBUIDORA ELECTROMUNDO contra CARLOS IVÁN LENGUA DOVAL Y VERA LUCIA LENGUA DOVAL.

TERCERO. DECRÉTESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención que reposa sobre los dineros depositados en cuentas corrientes, ahorros

y CDT´s de propiedad de CARLOS IVÁN LENGUA DOVAL identificado con cédula Nº 10.773.575 y VERA LUCIA LENGUA DOVAL identificada con cédula Nº 34.984.416 en los establecimientos como BBVA, Banco de Bogotá, Bancolombia, AV Villas, Banco de Occidente, Davivienda, Bancoomeva, Bancamía, Banco Popular, Caja Social, GNB Sudameris, Colpatria y Banco Agrario.

CUARTO. En caso de existir títulos judiciales, estos deben ser devueltos al ejecutado que le fueron retenidos.

QUINTO. Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEXTO. Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.

SÉPTIMO. En su oportunidad legal, **ARCHÍVESE** el proceso y **DÉSELE** salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

- **Fecha de notificación: 04-12-19.**
-
- **Firmado Por:**
-
- **Javier Eduardo Puche Gonzalez**
- **Juez Municipal**
- **Juzgado Pequeñas Causas**
- **Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**
- **Monteria - Cordoba**
-
- Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
-
- Código de verificación:
93d21945da60a3d06496531d498d362411608c07b8292a5998ef4bd79c9f8a5b
- Documento generado en 05/10/2021 10:55:16 AM
-
- **Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica